

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de agosto de 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELTRÁN PIÑEROS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00284-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

A través de la presente demanda se pretende declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Municipio de Cumaral, por medio de los cuales negó la prórroga del término de las licencias de urbanismos otorgadas por el mencionado municipio a los señores Carlos Alberto Beltrán, Jorge Eliecer Beltrán Piñeros, Marleny Beltrán Piñeros y Mariela Piñeros de Beltrán.

Así mismo, a título de restablecimiento pretenden que se conceda la prórroga de las licencias de urbanismo o, en su defecto, se les indemnice por los perjuicios morales y materiales señalados en la demanda.

Respecto a los perjuicios materiales solicitados, relacionaron la sumas de dinero a las que consideran tiene derecho como indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, relacionados con contratos suscritos con Ingenieros civiles y las facturas de compras realizadas por los demandantes con el fin de adelantar un proyecto de vivienda.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía cuando se da inicio a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155 numeral 3, indica:

“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

Ahora bien, de acuerdo con las reglas establecidas en el anterior artículo, para el Despacho es claro que la suma que se debe tener en cuenta para efecto de definir la cuantía en el caso en estudio, es la correspondiente al valor de la pretensión mayor respecto de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente.

Así las cosas, en el presente caso, se observa que el señor Jorge Eliecer Beltrán Piñeros, uno de los demandantes, pretende el pago de la suma de \$236.551.980, por concepto de daño emergente derivados de los gastos en que incurrió para desarrollar el proyecto de vivienda, es preciso señalar que la anterior cuantía fue determinada con base en las facturas y contrato suscrito con la ingeniera civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 es claro que la suma de cifra equivalente a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, contemplados en el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A. como valor tope para que las demandas por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sean competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, es el equivalen a \$234.372.600 (smmmlv para el año 2018 \$781.242).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el criterio objetivo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso es el Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

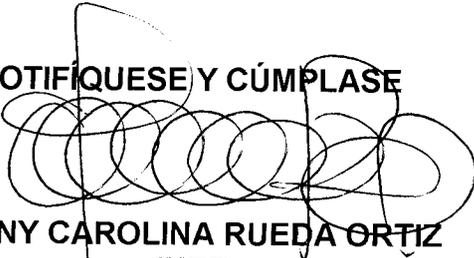
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE, por el factor cuantía, para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de agosto de 2018
se notificó por ESTADO No. _____ del 17 de agosto de
2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G.